INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandado allegó acuerdo de transacción suscrito ante la Notaría Quinta del Círculo de Cali con la demandante, e indicando que la estudiante señora ZHARIK FIORELLA QUINTERO MEDINA allegó poder a ella conferido por la demandante para que la represente dentro del *sub examine*. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2205

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA HERRERA OQUENDO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LANDAZURI MONTENEGRO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00187-00

Visto el informe secretarial que antecede sea lo primero referir en cuanto al poder allegado que por una parte dice que el proceso corresponde a una *"DEMANDA DE ALIMENTOS"* cuando lo cierto es que el *sub examine* corresponde a un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, pese a que la radicación sí se encuentra bien. Además, si bien es cierto se observa que la demandante, señora LUISA FERNANDA HERRERA OQUENDO, lo confirió mediante mensaje de datos, no se encuentran los anexos requeridos para el correspondiente reconocimiento de personería conforme lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2113 del 2021, por cuanto no se encuentra anexa la autorización allí establecida y con la certeza de que la señora ZHARIK FIORELLA QUINTERO MEDINA sea estudiante autorizada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia para representar a la demandante en el *sub examine.*

Por lo anterior, deberá negarse el reconocimiento de personería solicitado dentro del presente asunto.

Ahora, sobre el memorial allegado por el demandado, señor CARLOS ALBERTO LANDAZURI MONTENEGRO, baste precisar que es una solicitud de transacción, no un contrato de transacción ni un acuerdo conciliatorio, razón por la cual, es menester referir que no es este despacho judicial el competente para realizar un estudio a dicho documento por cuanto las partes tienen plena capacidad dispositiva y bien pueden realizar un acuerdo conciliatorio o un contrato de transacción ante las autoridades competentes y de manera independiente al proceso judicial que aquí cursa, en los cuales para lo único que se debe mencionar lo referente a este proceso es para que de común acuerdo lo den por terminado y soliciten el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, hecho que no ocurrió en el *sub lite*, máxime si se tiene en cuenta que la demandante, al momento de conferir el poder a la estudiante indicó que *"(…) había llegado a un acuerdo con el papá del niño para solicitar el levantamiento de la medida cautelar, este fue firmado en la notaría, pero (…) no lei* (SIC) *correctamente el acuerdo (…) y ya leyendo con detenimiento el documento eso no fue lo que había hablado con el papá del niño."*, así las cosas es claro que no se podría tener en cuenta dicho memorial dada la falta de acuerdo de las partes, además de lo ya indicado.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de transacción allegada por el extremo pasivo conforme lo esgrimido en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-